

Señora

**JUEZ OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA
HUILA**

pmp1g08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41001408800820240002600

ACCIONANTE: JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA apoderado judicial de
DISAN CASTILLO GARCES

ACCIONADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
(BBVA)

VINCULADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Respetada Señora Juez,

ALEXANDRA ELÍAS SALAZAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.139.838, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la acción de tutela de la referencia y a demostrar la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos de la tutela presentada, así:

I. CONSIDERACIONES

A. ACLARACIÓN PRELIMINAR - **BBVA COLOMBIA S.A. ES UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

En primer lugar se aclara al Despacho que mi representada es una persona jurídica distinta e independiente del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Igualmente, se aclara que la compañía que represento expide pólizas de seguro de vida grupo deudores tomadas por entidades bancarias como el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** para cubrir los riesgos de vida e incapacidad total y permanente de sus deudores quienes pueden ingresar como asegurados a las pólizas de vida deudores.

B. CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO DE CARA A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA - SE DIO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN OBJETO DEL PRESENTE TRÁMITE.

Respetuosamente le manifestamos al Despacho que en ningún momento la compañía que represento ha vulnerado el derecho de petición en la medida que la comunicación enviada por el accionante el 10 de enero de 2024 fue contestada mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024 desde el correo electrónico clientes@bbvaseguros.com.co, tal como consta en el escrito que fue allegado por el accionante, en el cual mi representada le solicitó contactarse telefónicamente para reportar el siniestro y atender a la solicitud a través de un asesor especializado.

Así, consta en el referido correo electrónico:

BBVA SEGUROS - DISAN CASTILLO GARCES CC 16949768

1 mensaje

clientes@bbvaseguros.com.co <clientes@bbvaseguros.com.co>
Para: felipecalderonriveralugo@gmail.com

11 de enero de 2024, 19:47



Bogotá D.C. 11 de enero de 2024

Señor (a):

Felipe Calderón Rivera

Cordial saludo de parte de BBVA Seguros, en atención a tu solicitud enviada a través de nuestros canales de atención, nos permitimos informarte que para reportar tu siniestro es necesario que te contactes a nuestra línea exclusiva de Siniestros al 601 3077121 en Bogotá o al 01 8000 934 020 marcando opción 2 a nivel nacional, de lunes a viernes de 8:00am a 7:00pm y sábados 8:00am a 2:00pm, donde un asesor especializado atenderá tu solicitud.

Al margen de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso persigue la protección del derecho fundamental de petición del accionante, respetuosamente ponemos de presente lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2019 sobre la figura de Hecho Superado, así:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden, en el presente caso nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, por cuanto lo pretendido es la protección del derecho fundamental de petición del accionante, el cual ya fue respondido de manera clara y completa, y la respuesta fue notificada en debida forma.

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos desestimar la presente acción de tutela, declarando que la compañía aseguradora que represento no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante y que, por el contrario, los motivos de inconformidad fueron ampliamente superados.

C. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR HABER OTRO MECANISMO PARA QUE EL ACCIONANTE ACUDA PARA HACER VALER SU SUPUESTO DERECHO.

De acuerdo con el numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.”

De lo anterior, la Corte Constitucional ha tenido varios pronunciamientos sobre esta situación, de los cuales extracto algunos de los más importantes:

“(…)La acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues si bien esta circunstancia constituye un presupuesto básico, es indispensable además, verificar la existencia o no del medio judicial de defensa y llegado el caso, la eficacia del mismo(…)” Sentencia T-108 de 2003.

“(…) la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo(…)” Sentencia T-575 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Por último, la procedencia de la acción de tutela contra entidades aseguradoras parte del supuesto de que las personas, en ciertos casos, no se encuentran en un plano de igualdad -ya porque están investidos de unas determinadas atribuciones especiales, ora porque sus actuaciones pueden atentar contra el interés general- lo que podría ocasionar un "abuso del poder". En el presente caso, la situación de indefensión no se logró probar, porque tanto el accionante como Suramericana S.A. voluntariamente se sometieron a las estipulaciones contractuales que determinaron de buena fe la exigencia de prestaciones recíprocas pactadas en desarrollo de la autonomía de la voluntad y en un plano de igualdad legal.” Sentencia T 268 del 08/05/2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por todo lo expuesto en precedencia, se infiere el carácter subsidiario de la acción de tutela, que es un mecanismo no diseñado para sustituir los procedimientos ordinarios, ni para

convertirse en una instancia adicional de discusión de los asuntos propios de otras jurisdicciones. Los medios ordinarios o de protección al consumidor financiero serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991. C.

D. CONTROVERSIAS ECONÓMICAS POR VÍA DE TUTELA

En este sentido, se debe señalar que el amparo constitucional no se instituyó para definir controversias económicas, pecuniarias o patrimoniales, ni resolver asuntos en litigio desvirtuando su naturaleza y los fines para lo cual fue creada. Solo debe pronunciarse para controversias de orden constitucional y esta discusión se escapa del objeto de la tutela existiendo otras instancias procesales o mecanismos propios para su trámite. Así, fluye palmario que cualquier discusión inherente a contrato de seguro objeto de controversia, deberá ser asumida por los jueces ordinarios, quienes con los elementos de convicción conducentes, pertinentes y útiles deberán dilucidar si hay viabilidad en el pago del seguro.

II. PRUEBAS

1. Comunicación de fecha 11 de enero de 2024 y constancia de envío al accionante mediante la cual mi representada se pronunció frente a la solicitud formulada el 10 de enero de 2024.
2. Certificado de existencia y Representación Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PETICIONES

Por todo lo anotado, de manera respetuosa le solicito al Despacho RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que con la comunicación del 11 de enero de 2024 mi representada otorgó respuesta a la comunicación radicada por el accionante el 10 de enero de 2024, e indicó el procedimiento a seguir para dar trámite a la solicitud de pago del seguro en el cual el señor Disan Castillo se encuentra vinculado como asegurado.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com.

Cordialmente,



ALEXANDRA ELIAS SALAZAR
Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A